

Por último, la circular expedida por el Ministerio de Justicia en 15 de Junio de 1852, ordena que á fin de que quede suspenso todo procedimiento y completo el toca correspondiente, los jueces competidores remitan originales sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, y por separado, sus informes respectivos.

De las competencias á que nos referimos conoce la primera Sala de la Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Hechas las indicaciones que preceden, excusado nos parece entrar en inútiles repeticiones.

VIII.

Competencias negativas.

Ocurre, aunque raras veces, que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto. En este caso, dice el artículo 171 del Código de Procedimientos civiles, las contiendas sobre jurisdicción se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

En nuestro concepto, la disposición de la ley debe entenderse en términos hábiles, atendiéndose siempre á la diferencia que hay entre un conflicto positivo y otro negativo; pues en la práctica es un poco difícil que la sustanciación del primero admita exactamente los mismos trámites que la del segundo.

Para hacer palpable la dificultad y para no dejar incompleta la materia, pondremos un caso que por la diversidad de maneras con que ha sido resuelto y se resuelve todavía, ha estado varias veces á punto de dar origen á un conflicto jurisdiccional negativo.

Primeras actuaciones del Juzgado que inicia la competencia negativa.

ESCRITO PROMOVRIENDO UNA CONSIGNACION.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

En virtud de contrato de arrendamiento celebrado con Don Pomposo Izquierdo, ocupo como inquilino la accesoria letra A de la casa número quince de la calle de Jesús María, donde tengo establecido mi despacho de comisionista y corredor titulado, pagando por renta la cantidad de quince pesos cada mes. El propietario había cobrado con toda puntualidad las pensiones correspondientes á las mensualidades vencidas; pero de dos meses á la fecha, no solo ha dejado de cobrar las rentas, sino que se ha negado á recibir su importe, por lo que, deseando conservar á salvo mis derechos de arrendatario, me veo en la necesidad de consignar, como consigno, la cantidad de treinta pesos que importan las dos mensualidades vencidas. Por lo tanto,

A Usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por promovida la consignación, se sirva señalar día y hora para la diligencia prescrita por el artículo 1558 del Código civil, pues así procede en justicia que protesto con lo necesario. México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Visto el anterior escrito, y Resultando: que Don Cirilo Rentería promueve consignación de la cantidad de treinta pesos que por dos mensualidades de renta adeuda á Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando primero: que la expresada cantidad, tomada aisladamente, como debe tomarse en el caso, es menor de quinientos pesos y tiene que ser, por lo mismo, objeto de juicio verbal ante un Juzgado Menor (Código de Procedimientos civiles, artículo 1077, fracción I).

Considerando segundo: que aun tomando la promoción como relativa á un juicio sobre arrendamiento, y atendiendo al importe anual de la renta, conforme al artículo 1074 del Código citado, ese importe es solamente de ciento ochenta pesos, y por consiguiente, siempre corresponde su conocimiento á un Juzgado menor.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el suscrito Juez es incompetente para conocer de la consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, promovida por Don Cirilo Rentería. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Menor que designe el promovente. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado fulano de tal. Doy fé.

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el auto anterior é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se remita el expediente al Juzgado primero Menor, y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

En vista de la respuesta anterior, remítase el expediente al Juzgado primero Menor. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

RAZON.—En tal fecha se remite en tantas fojas este expediente al Juzgado primero Menor. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

OFICIO DE REMISION.—En cumplimiento del auto pronunciado por el Juzgado de mi cargo y de la designación del promovente, tengo el honor de re-

mitir á vd. el expediente relativo á la consignación de treinta pesos que á favor de Don Pomposo Izquierdo hace Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Al Juez primero Menor.

Firma del Juez.

Presente.

Primeras actuaciones en el Juzgado que acepta la competencia negativa.

Recibido por el Juzgado designado en el oficio de remisión del expediente, se dictará este

DECRETO.—Acúcese recibo del anterior oficio, fórmese con el mismo el correspondiente cuaderno y resérvese para proveer lo que proceda cuando se presente á gestionar el promovente. Lo decretó y firmó el Señor Juez primero Menor, fulano de tal. Doy fé.

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

COMPARECENCIA INSISTIENDO EN LA CONSIGNACION.—En tal fecha, compareció ante el Juzgado primero Menor Cirilo Rentería y reproduciendo en todas sus partes el escrito que en tantos del corriente Enero presentó al Juzgado primero de lo civil, pide al Señor Juez se sirva señalar día y hora para que Don Pomposo Izquierdo se presente á recibir los treinta pesos que á su favor consigna el comparente y firmó. Doy fé.

Cirilo Rentería,

Media firma del Oficial Mayor.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Vista la anterior comparecencia, y

Resultando primero: que Don Cirilo Rentería ocurrió al Juzgado primero de lo civil promoviendo consignación de treinta pesos que por dos mensualidades de renta adeuda á Don Pomposo Izquierdo.

Resultando segundo: que habiéndose declarado incompetente dicho Juzgado para conocer de la consignación por razón de su cuantía, fué remitido el expediente al suscrito juez, en virtud de designación del promovente.

Resultando tercero: que por medio de comparecencia ante este Juzgado el promovente ha insistido en la consignación de la cantidad expresada, solicitan-do se cite para la junta prevenida por el artículo 1558 del Código civil.

Considerando primero: que toda consignación comienza necesariamente con el ofrecimiento del pago y este es un acto de jurisdicción voluntaria, porque, ya termine con la recepción de la cantidad consignada, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importa decisión alguna propiamente dicha.

Considerando segundo: que definido, como acaba de serlo, el verdadero carácter del ofrecimiento del pago, es indudable que, dada la regla establecida por el artículo 1359 del Código de Procedimientos civiles, su conocimiento corresponde á un juzgado de primera instancia.

Considerando tercero: que la doctrina sustentada en los considerandos anteriores tiene en su apoyo la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1890, en el caso de Don Ambrosio Sanchez y Doña Matilde García de Zavalza; pues dicha ejecutoria contiene entre otras declaraciones la siguiente: "conforme á lo dispuesto en el libro 3.º, título IV, capítulo III de nuestro Código civil, el ofrecimiento del pago y la consignación de la cosa debida, tiene dos períodos bien marcados: el primero para el ofrecimiento, se ventila en diligencias de "jurisdicción voluntaria" y termina con la

expedición ó no del certificado, ordenada por el Juez, según que se verifiquen ó no las tres únicas circunstancias que señala el artículo 1561; y el segundo, comienza con el depósito é iniciación del juicio sumario de consignación, si se resolviese que es de expedirse el certificado."

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el suscrito juez es incompetente para conocer del ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, con inserción del presente auto dirijase atento oficio al Juzgado primero de lo civil, devolviéndole el expediente que se sirvió remitir, á fin de que manifieste si se desiste de la competencia negativa, ó en caso contrario, para que eleve los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión del conflicto jurisdiccional. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO DE DEVOLUCION.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de mi cargo sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos que hace Don Cirilo Rentería á favor de Don Pomposo Izquierdo, he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se insertará el auto.)

Y para los efectos que expresa el anterior auto, tengo el honor de devolver á usted el expediente que se sirvió remitirme con su oficio de tal fecha.

Libertad y Constitución, etc.

Firma del Juez.

Al Juez primero de lo civil.

Presente.

RAZON.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto que precede. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado que inició la competencia negativa.

AUTO DESISTIENDOSE DE LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio del Juzgado primero Menor de esta capital; y considerando que es exacto que el juicio de consignación tiene dos períodos diversos: el ofrecimiento del pago y el juicio sumario de consignación propiamente dicho; que es igualmente exacto que las diligencias correspondientes al primer período son del dominio de la jurisdicción voluntaria, supuesto que ya terminen con la recepción de la cantidad ofrecida, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importan la decisión de contienda alguna.

Por estas consideraciones debía declararse y se declara: que el suscrito juez se desiste de la competencia negativa que había iniciado sobre no conocimiento de las diligencias relativas al ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, se avoca el conocimiento de las expresadas diligencias. Por medio de atento oficio comuníquese esta resolución al Juzgado primero Menor para los efectos legales. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de trascribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México etc.

Al Juez primero Menor.

Firma del Juez.

Presente.

RAZON.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto anterior. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Si no satisficieren las razones del juez que se consideró competente, se pronunciará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio, y considerando que el Código de Procedimientos civiles no establece excepción alguna á la regla consignada en la fracción primera de su artículo 1077, y por lo mismo, por más atendibles que sean las razones aducidas por el Juzgado primero Menor, en pro de la competencia de este Juzgado, no descansan en ninguna prevención legal expresa; que tampoco es un argumento decisivo el derivado de la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en el caso de Sanchez y García de Zavalla, pues que siendo una ejecutoria única no puede formar jurisprudencia.

Por estas consideraciones, debía declararse y se declara:

Primero: que el suscrito juez insiste en reputarse incompetente para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos en favor de Don Pomposo Izquierdo.

Segundo. Comuníquese esta resolución por medio de atento oficio al Juzgado primero Menor y remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, he pronunciado con esta fecha el auto siguiente:

(Aquí la inserción del auto.)

Y tengo el honor de trascribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, etc.

Al Juez primero Menor.

Firma del Juez.

Presente.

RAZON.—En tal fecha se comunicó el auto anterior al Juzgado primero Menor. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

INFORME.—A la primera Sala del Tribunal Superior. Entre el Señor Juez primero Menor y el suscrito se ha suscitado un conflicto jurisdiccional, en que ambos nos hemos declarado incompetentes para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, é insistiendo cada quien en

la incompetencia, ha llegado el caso de que esa Sala ejerza la atribución que le confiere el artículo 171 del Código de Procedimientos civiles.

Esto supuesto, voy, por mi parte á cumplir con la obligación que me impone el artículo 225 del citado Código, exponiendo las razones en que me fundo para considerarme incompetente.

Declara la fracción primera del artículo 1077 del Código expresado competentes á los jueces menores para conocer de los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos, sin establecer excepción alguna á esta regla general.

Es, pues, claro hasta la evidencia, que no excediendo como no excede de quinientos pesos el importe de la consignación promovida por el Señor Rentería, su conocimiento corresponde á un Juzgado Menor.

Aun en el caso de que se quisiera considerar el negocio como una cuestión de arrendamiento y atender, conforme al artículo 1074 del referido Código, al importe de una anualidad, resultaría siempre de la competencia de un Juzgado menor, supuesto que ese importe apenas llega á ciento ochenta pesos.

Estas razones cuya fuerza está, en mi concepto, fuera de discusión me han determinado á declarar la incompetencia que ha dado origen á la contienda jurisdiccional.

Esa respetable Sala con su justificación acostumbrada decidirá si tengo justicia como creo tenerla.

México, etc.

Firma del Juez.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—Con el informe respectivo, tengo el honor de remitir á usted para los efectos legales, en tantas fojas útiles, los autos relativos á la competencia negativa suscitada entre el Juzgado primero Menor y el de mi cargo, con motivo de las diligencias de consignación promovidas por Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del Juez.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior.

Presente.

RAZON.—En tal fecha se remiten en cumplimiento de lo mandado estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado que aceptó la competencia negativa.

Recibido el último oficio del Juzgado que inició la competencia negativa, el que pudiera llamarse requerido dictará este

AUTO.—México, etc.

Visto el anterior oficio y supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil en no conocer de las diligencias á que se refiere, remítanse con el informe correspondiente las actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—(Como el que ya quedó indicado.)

INFORME.—Señores Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior: El Juzgado primero de lo civil, después de declararse incompetente, se sirvió

remitir al de mi cargo las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo.

Considerándome incompetente á mi vez para conocer de dichas diligencias, las devolví al Juzgado de su origen, sosteniendo que á él correspondía su conocimiento, en virtud de tratarse de un ofrecimiento de pago, que es un acto de jurisdicción voluntaria.

Para opinar en el sentido en que lo hice tuve presente que, según la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1890, en el caso de Sanchez y García de Zavalza, el juicio de consignación tiene dos períodos bien marcados, el ofrecimiento del pago y la consignación propiamente dicha de la cosa debida, y que el primero, que termina con la recepción de la cantidad ofrecida ó con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, se ventila en diligencias de jurisdicción voluntaria, para entrar después al juicio sumario de consignación.

Esta declaración que he reputado y reputo enteramente arreglada á derecho, descansa, no sólo en la opinión bien respetable de los Señores Magistrados de la 4.ª Sala del Tribunal Superior, sino que tiene también en su apoyo la definición misma de los actos de jurisdicción voluntaria que, según los Señores Manresa, Miguel y Reus, son aquellos en que se solicita la intervención del Juez únicamente para dar validez ó carácter de autenticidad á la diligencia, pero no para dirimir contención alguna (Ley de Enjuiciamiento civil, comentario al artículo 1207).

Y tan exacta es la definición aludida, que no siempre se ha creído indispensable hacer el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial. Así, conforme á la ley 8, título 14, Partida 5.ª bastaba hacer el ofrecimiento ante dos hombres buenos y constituir el depósito en otro hombre honrado ó en alguna sacristía. Según el artículo 1259 del Código Napoleón, tampoco es necesaria la intervención judicial para el ofrecimiento del pago, sino que basta hacerlo ante un oficial ministerial que lo haga constar en una acta auténtica.

Estas razones que de intento he apuntado muy someramente, á fin de que no aparezca por mi parte empeño en darles un valor que no tienen, son las que me han determinado á sostener la competencia negativa sobre la cual va á decidir esa respetable Sala.

México, etc.

Firma del Juez.

RAZON.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se remiten éstas diligencias en tantas fojas útiles á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

IX.

Actuaciones para promover la competencia por declinatoria.

Establecido por la parte final del artículo 162 del Código de Procedimientos civiles, que la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias, deberíamos reservar el formulario correspondiente para el lugar en que indicásemos la tramitación de las excepciones; pero siendo nuestro intento evitar referencias hasta donde sea posible, aun á riesgo de incurrir en repeticiones, vamos á dar desde luego la pauta de las actuaciones relativas.

ESCRITO PARA PROMOVER LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, hospedado accidentalmente en el Hotel Humboldt de esta capital, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Don Pomposo Izquierdo ha promovido ante el Juzgado del digno cargo de usted demanda contra mí sobre pago de dos mil pesos, importe de daños y per-

juicios que me exige por falta de cumplimiento del contrato que, como empresario del Circo Nacional, celebré con él en el mes de Septiembre del año próximo pasado; pero constando de la manera más terminante en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de fundamento á la demanda, que la obligación contraída por mí debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara, y siendo también ésta el lugar en que estoy domiciliado, es indudable que, conforme á la fracción segunda del artículo 185 del Código de Procedimientos civiles, no corresponde á usted, sino á la autoridad judicial de Guadalajara el conocimiento de la expresada demanda. Por lo tanto.

A usted, Señor Juez, pido que declinando en forma su jurisdicción, se sirva mandar prevenir á Don Pomposo Izquierdo deduzca su acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento del contrato, que es al mismo tiempo el de mi domicilio, pues así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á tal hora. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Estando opuesta en término la declinatoria, con fundamento de lo dispuesto por el artículo 940 del Código de Procedimientos civiles, córrase traslado de ella por tres días al actor. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACION AL DEMANDADO.—En tal fecha, presente el Señor Rentería en la habitación que ocupa en el Hotel Humboldt, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

NOTIFICACION AL ACTOR.—En la misma fecha, presente en el Juzgado el Señor Izquierdo, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido dijo: que lo oye, contestará y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

CONTESTACION CONFORMANDOSE CON LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el mencionado Señor Rentería opondrá la declinatoria y solicita que inhibiéndose usted del conocimiento de la demanda, me prevenga deduzca mi acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que es al mismo tiempo el del domicilio del demandado.

Aunque en mi concepto pudiera sostenerse con buen éxito la competencia de usted, quiero en obvio de mayores dilaciones conformarme con la pretensión del Señor Rentería, y en tal virtud,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva proveer de conformidad con la declinatoria opuesta.

Protesto lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZON del día y hora de la presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 868 del Código de Procedimientos civiles, cítese para alegar, señalándose para la audiencia tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

AUDIENCIA.—En tal día, á la hora señalada, comparecieron los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, y alegaron lo que á sus derechos convino, y firmaron en unión del Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del Secretario.

AUTO DEFINITIVO.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria interpuesto por Don Cirilo Rentería, lo alegado por las partes, y considerando que si bien no está probado que el domicilio del promovente sea la ciudad de Guadalajara, sí consta expresamente en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, que la obligación debió cumplirse en la mencionada ciudad, por lo que allí debe deducirse la acción conforme á la fracción segunda del artículo 185 del Código de Procedimientos civiles, y el actor no se ha opuesto á esta pretensión.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara: que el susrito juez no es competente para conocer de la demanda instaurada por Don Pomposo Izquierdo, á quien se prevendrá ocurra donde corresponda.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

Si el actor no se conformare con la declinatoria, podrá formular así su

CONTESTACION OPONIENDOSE A LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante Usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito presentado por Don Cirilo Rentería, en que, oponiendo la declinatoria de jurisdicción, solicita que Usted se inhiba del conocimiento de la demanda y me prevenga deduzca mi acción ante los tribunales de Guadalajara.

Funda su pretensión el señor Rentería en que la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, expresa que la obligación contraída por él, debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta es también el lugar en que tiene establecido su domicilio.

Si fuera realmente exacta esta última afirmación, sería, en efecto, enteramente natural que yo ocurriese á entablar mi reclamación ante la justicia de Guadalajara; pero es público y notorio que el señor Rentería, por razón de la empresa que dirige, carece de domicilio fijo, y que por lo mismo, conforme al ar-

tículo 188 del Código de Procedimientos civiles, cabe perfectamente que se le demande ante la justicia del Distrito Federal, supuesto que es un hecho que reside en esta capital y que aquí se celebró el contrato, base de la demanda.

Por las razones expuestas,

A usted, Señor Juez, pido que, desechando la declinatoria opuesta, se sirva sostener la jurisdicción que legítimamente le corresponde y prevenir á Rentería conteste dentro del término legal el traslado pendiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá por contestado y se procederá á lo demás que fuere de justicia, la cual protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 867 del Código de Procedimientos civiles ábrase á prueba el incidente por cinco días. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

Promovidas y rendidas las pruebas que los interesados estimen conducentes á su objeto, cualquiera de ellos podrá pedir que se cite para alegar. El escrito relativo se formulará poco más ó menos en estos términos:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE CITE PARA ALEGAR.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en el incidente de declinatoria promovido en el juicio que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, con el debido respeto, digo que:

En virtud de haber ya fenecido el término de prueba y haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas, procedo que se cite para alegar. Así, pues,

A usted suplico se sirva señalar día y hora para la audiencia mencionada. Es justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZON del día y hora de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la audiencia de alegatos tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

AUDIENCIA.—Los términos del acta de esta diligencia quedaron ya indicados en las páginas 257 y 278.

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovida por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de la empresa del Circo Nacional que dirige, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y la de confesión, y el demandado, la documental consistente en varias cartas procedentes del primero.

Considerando primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos civiles, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara, y esta confesión también hace prueba plena, conforme al artículo 548 del citado Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando tercero: que el contrato que origina la demanda hace igualmente prueba plena, por no haber sido objetado (Código de Procedimientos civiles, artículo 451).

Considerando cuarto: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no la hace, se tendrá por contestada en el sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

Si alguna de las partes no se conformare con la resolución que ponga término á la declinatoria podrá apelar de ella, y la apelación será admitida, en su caso, en ambos efectos. Así lo dispone el artículo 940 del Código de Procedimientos civiles.

ACUMULACION DE AUTOS.

Acumulación de autos que se siguen en un mismo Juzgado.

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACION.—Señor Juez tantos de primera instancia ó de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio de consignación que sigo con Don Pomposo Izquierdo, ante Usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A pesar de tener poderosos motivos para no considerarme obligado á pagar puntual ni íntegramente las rentas del Teatro de "Novedades" que ocupo como arrendatario, queriendo conservar á salvo los derechos que me confiere el contrato respectivo, intenté pagar la cantidad de mil ochocientos pesos que importan las pensiones adeudadas hasta la fecha, y habiéndose negado á recibirla el Señor Izquierdo, la consigné ante este Juzgado desde hace ocho días. De este paso ha tenido pleno conocimiento el Señor Izquierdo, supuesto que ha sido citado para la junta de ley, y eso no obstante, ha promovido contra mí juicio de desocupación por falta de pago de rentas, según se me ha notificado ayer. A tan extraño proceder, que acusa la más completa ausencia de buena fé, no puede oponerse por mi parte, sino la acumulación de ambos juicios, que cabe perfectamente, tanto porque la sentencia que haya de dictarse en el juicio de consignación, tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación, como porque de seguirse por separado se dividiría la continencia de la causa, habiendo, como hay, en ellos identidad de personas y de cosa. Así, pues, fundado en las fracciones 1.^a y 4.^a del artículo 874, en la 2.^a del 876 y en el 883 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva acordar que los autos del juicio de desocupación se acumulen á los del presente, por ser el más antiguo y por proceder así en rigurosa justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en tal fecha á tal hora. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y cítese para la audiencia prevenida por el artículo 880 del Código de Procedimientos civiles, señalándose para ella, tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma indicada en los anteriores formularios.

AUDIENCIA.—En tal fecha á la hora señalada para la audiencia, presentes en el Juzgado los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos los Señores Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, la Secretaría hizo relación de los autos cuya acumulación se ha solicitado. Después, el Señor Rentería, por voz de su abogado sostuvo la procedencia de la acumulación pedida, reproduciendo y ampliando los fundamentos legales aducidos en el escrito con que da principio este incidente. A su vez, el Señor Izquierdo, por voz también de su patrono se opuso á la acumulación, alegando que no estando comprendida entre las excepciones y recursos que el Código de Procedimientos civiles declara admisibles durante el período de lanzamiento, debía desecharse, ya que así no se había hecho de plano y desde un